

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Para la Efectividad de Garantía Real Rad. 110014003053202100478

Acreditado el registro del embargo sobre el inmueble objeto de la hipoteca y notificado el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que dentro del término de traslado hubiesen pagado y/o presentado excepciones, conforme a lo preceptuado en el artículo 468 del Código General del Proceso, se proferirá orden de seguir la ejecución.

Antecedentes:

Bancolombia S. A., actuando por intermedio de apoderado judicial, demanda por la vía ejecutiva con garantía real de menor cuantía a Ramiro Matías González Fonseca, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero adeudadas por concepto de capital e intereses contenidas en los pagarés Nos. 2273320185423 y 480092889, cuyo pago fue garantizado con la con hipoteca sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 50N-20610498 y 50N-20610493, constituida mediante la Escritura Pública No. 0 7092 del 11 de junio de 2015 de la Notaria 29 del Círculo de Bogotá D.C.

A la demanda se adjuntaron digitalizados el pagaré, la primera copia de la escritura pública de hipoteca y certificado de tradición del inmueble.

Mediante auto de fecha 18 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago y se ordenó el embargo del inmueble hipotecado, tal como consta a ítem 13 y 14 del expediente digital; de otra parte, la medida de embargo fue debidamente registrada, conforme a la comunicación de la Oficina de Registro el 18 de abril de 2022, anotación No. 9 y 12 (ítem 20).

Notificado el mandamiento de pago a la parte demandada, conforme a lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico [ramirogonzalez230@gmail.com](mailto:ramirogonzalez230@gmail.com), remitido el 2 de noviembre de 2021, con acuse de recibo y apertura según certificación de Domina Entrega Total S.A.S., lo que obra en los PDF ítems 11, sin que, según informe secretarial, durante el término de traslado se haya acreditado pago ni propuesto medio de defensa alguno.

En estas condiciones, resta afirmar que las pretensiones de la demanda tratan de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a voces del Art. 422 del C. G. del P., por lo que puede ejecutarse previo mandamiento de pago a la luz del Art. 424 Ibídem.

Agotado el trámite de la instancia y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable dictar sentencia con base en las siguientes:

Consideraciones:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe reparo alguno, como quiera que está dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo y este Despacho es competente para conocer y decidir el juicio.

De igual modo, los documentos arrimados como base de la acción, están dados los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de procesos por el estatuto mercantil y por estar investido de la presunción legal de autenticidad, presta el mérito ejecutivo exigido por la normatividad que rige la materia, contra el ejecutado.

El art. 468 Núm. 3º del C. G. del P., contempla que, si la demandada no propone excepciones, el Juez dictará sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, surtida la notificación del auto mandamiento de pago, al extremo pasivo, en virtud de que este no pagó dentro del término conferido, la obligación que le reclama su demandante, ni propuso excepción alguna, se impone dictar sentencia y a ello se procederá como sigue.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

Resuelve:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado Ramiro Matías González Fonseca, por el valor total, tal y como fue decretado en el mandamiento de pago y con el producto de la subasta del inmueble objeto de hipoteca, una vez secuestrado y avaluado cancelar el valor del crédito y las costas.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ibidem.
3. Condenar en costas a la parte demandada en favor de la actora, las que deben ser liquidadas por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.00, a la parte demandada en favor del extremo actor. Efectuar liquidación por secretaria.
4. Este despacho continuará con la ejecución de la sentencia, hasta que el proceso sea recibido en los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad de Bogotá.

Notifíquese,

  
Nancy Ramírez González  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 083 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>27 - Mayo - 2022.</u> Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria
--